

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 16 DE MAYO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

CUESTIÓN PREVIA

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias lamenta la filtración en la prensa el pasado fin de semana de los contenidos del punto 11 del acta de la sesión ordinaria del lunes 09 de mayo de 2022, relativo a la elección del Consejero Gastón Gómez como Vicepresidente del Consejo, antes de que la misma sea aprobada, lo que corresponde a la presente sesión. Recuerda y recalca la importancia de que, mientras no haya sido aprobada un acta por el Consejo, no se pueden hacer públicos los acuerdos adoptados por éste, salvo que el mismo Consejo acuerde autorizar su ejecución inmediata.

Al respecto, la Presidenta señala que desconocía que estas prácticas tuvieran lugar en el Consejo, y considera que ellas proyectan una mala imagen del CNTV. Agrega que el uso del *off-the-record* daña la credibilidad de la institución.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 09 DE MAYO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 09 de mayo de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de una reunión de trabajo con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Julieta Brodsky, y la Subsecretaria de las Culturas y de las Artes, Andrea Gutiérrez, en la que la Presidenta abordó el retorno de los dineros del Fondo CNTV al presupuesto institucional para resguardar su autonomía. Se le representó a la Presidenta el malestar del mundo audiovisual por la

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Los Consejeros Carolina Dell’Oro y Marcelo Segura se incorporaron a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

gestión del Fondo, y se vio la posibilidad de trabajar ciertos temas en conjunto.

- Asimismo, informa de una reunión sostenida por Ley de Lobby con el Colegio de Periodistas, en la que le manifestaron su disposición a colaborar con el Departamento de Estudios, especialmente en temas de ética.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 35, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, con los temas más relevantes de la última semana.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 05 al 11 de mayo de 2022.

3. RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2022.

A petición del Departamento de Fomento, se solicita rectificar el acuerdo adoptado en el punto 11.2 del acta de la sesión ordinaria de Consejo de 21 de abril de 2022, en el sentido de que se especifique que el monto de las cuotas 5 y 6 de la ejecución del proyecto “Valle de ánimas” disminuye, y no que aumenta junto con el de las cuotas 3 y 4, como quedó establecido en dicha acta.

Lo anterior se debe a que, si bien el cronograma propuesto indicaba los montos correspondientes a cada cuota, ni la solicitud de Productora Claudio Rodríguez Zúñiga EIRL ni el informe presentado por el Departamento de Fomento en la sesión respectiva hacían esa distinción. En efecto, se indicaba en ellos la disminución del monto de la cuota 2 del proyecto, lo que consecuencialmente implicaba el aumento de al menos una de las cuotas restantes. Sin embargo, no se especificó cuáles cuotas aumentarían.

Por otra parte, el cronograma propuesto sólo indicaba montos, pero no se acompañó el antiguo cronograma, el que hubiera permitido contrastar los montos correspondientes a cada cuota y cotejar cuáles aumentaban y cuáles disminuían. De esa manera, se hubiera podido inferir que se proponía aumentar los montos de las cuotas 3 y 4 y disminuir los de las cuotas 5 y 6, que es lo que en esa parte solicitaba la productora y proponía el Departamento de Fomento al Consejo.

Atendida la aclaración realizada al Consejo en esta sesión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la rectificación del acuerdo correspondiente al punto 11.2 del acta de la sesión ordinaria del jueves 21 de abril de 2022, en el sentido de que en ella se exprese que aumentan los montos de las cuotas 3 y 4 y disminuyen los de las cuotas 5 y 6 del proyecto “Valle de ánimas”, quedando en definitiva como se indica:

11.2. “VALLE DE ÁNIMAS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 262 de 15 de marzo de 2022, Claudio Rodríguez Zúñiga, representante legal de Productora Claudio Rodríguez Zúñiga EIRL,

productora a cargo del proyecto “Valle de ánimas”, solicita al Consejo autorización para reducir la cuota 2 por estar sobredimensionada, así como también aumentar el monto de las cuotas 3 y 4, y disminuir el de las cuotas 5 y 6, y modificar las fechas de entrega de productos asociados a las cuotas 4, 5, 6 y 7.

Para fundamentar su solicitud, señala que luego de estar el proyecto en ejecución y habiendo analizado más en profundidad los flujos de caja, notaron que la cuota 2 se encontraría sobredimensionada para los requerimientos de la etapa asociada a ésta, optando por modificar el cronograma de pagos para no incurrir en gastos adicionales relacionados con la adquisición de la correspondiente boleta de garantía que asegura el proyecto. Además, solicitan ajustar el cronograma de pagos de las cuotas 3 a la 6 inclusive, en el sentido de aumentar los montos de las cuotas 3 y 4, y disminuir el de las cuotas 5 y 6, y modificar la fecha de entrega de los productos asociados al pago de las cuotas 4, 5, 6 y 7, todo ello conforme al documento que acompañan en su presentación.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Claudio Rodríguez Zúñiga EIRL en el sentido de autorizar la reducción de la cuota 2 del proyecto “Valle de ánimas” desde \$5.918.760 a \$5.073.223, aumentar el monto de las cuotas 3 y 4, y disminuir el de las cuotas 5 y 6 en los términos propuestos en el cronograma acompañado en su presentación y, finalmente, modificar las fechas de entrega de productos asociados a las cuotas 4, 5, 6 y 7 en los términos propuestos, sin alterar el plazo máximo original para la ejecución del proyecto.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

4. FRANJA DEL PLEBISCITO DE SALIDA.

La Presidenta informa al Consejo que se conformó un equipo de trabajo para desarrollar la implementación y operatividad de la Franja del Plebiscito de Salida, el que está compuesto por Lorena Donoso, directora jurídica, Edison Orellana, abogado del mismo departamento, Daniza Imaña, directora de Administración y Finanzas, y Germán Mansilla de Fiscalización y Supervisión.

A continuación, da paso a la directora jurídica, quien realiza una presentación oral al Consejo sobre los aspectos normativos de la Franja a partir del artículo 130 de la Constitución Política de la República.

Terminada la presentación, el Consejo inicia el análisis sobre la materia y solicita que se le envíen los respectivos antecedentes para su estudio, los que se le harán llegar dentro de la semana, y así poder continuar con este punto en las próximas sesiones.

5. MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA (“MUST-CARRY”).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión creó un nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838.
2. Que, conforme a dicho procedimiento, específicamente en el artículo 6° inciso 1°, “Recibida la solicitud, el CNTV deberá oficiar al permisionario respectivo, quien estará obligado a difundir la señal del o los concesionarios que defina el CNTV conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, solicitando que, en un plazo máximo de 15 días hábiles, informe acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio y b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo”.
3. Que, en consecuencia, el procedimiento vigente no contempla expresamente la posibilidad de que el permisionario pueda solicitar prórroga del plazo para informar, posibilidad que es necesaria dada la importancia del informe del permisionario para determinar la factibilidad técnica del mismo.
4. Que, dadas las complejidades de lo que se solicita informar a los permisionarios, se hace necesario autorizar la ampliación del plazo por una única vez, por igual término de 15 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del procedimiento contenido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, en el sentido de agregar al final del artículo 6° inciso 1° lo siguiente: “El mencionado plazo podrá ser prorrogado por el Consejo por una única vez, a solicitud del permisionario, por hasta un máximo de 15 días hábiles adicionales”.

6. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA INFORMAR EN PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA (“MUST-CARRY”).**
SOLICITANTE: CLARO CHILE S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N°275 de 17 de marzo de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 306 de 29 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 509 de 05 de mayo de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión creó un nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838.
2. Que, conforme a dicho procedimiento, y a través del Ingreso CNTV N° 275 de 17 de marzo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. solicitó se llamara a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión Claro Chile S.A., a fin de ejercer el citado derecho de retransmisión obligatoria.
3. Que, conforme al procedimiento mencionado, y a través del Ord. CNTV N° 306 de 29 de marzo de 2022, se notificó a Claro Chile S.A. de las solicitudes presentadas por CNC Inversiones S.A., a fin de que informara acerca de la tecnología utilizada, su factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital a su parrilla programática y las modalidades de interconexión.
4. Que, a través del Ingreso CNTV N° 509 de 05 de mayo de 2022, Claro Chile S.A. solicitó ampliación de 15 días hábiles administrativos adicionales para informar.
5. Que, la información relativa a la tecnología con que opera, la factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital a su parrilla programática y las modalidades de interconexión resultan indispensables para determinar la factibilidad técnica, requisito a su vez necesario para que los concesionarios de carácter regional, local o local comunitario puedan ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar para Claro Chile S.A., por única vez y de manera excepcional, una ampliación de plazo de 15 días hábiles administrativos adicionales, contados desde que se le notifique el presente acuerdo, para informar la tecnología con que opera, la factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital a su parrilla programática y las modalidades de interconexión.

**7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ANCUD (CANAL 38).
TITULAR: MANSILLA BARRÍA CLAUDIO MARCELO E.I.R.L.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 200 de 19 de marzo de 2018;
- III. El acta de la sesión de fecha 13 de diciembre de 2021;
- IV. El Ord. CNTV N° 135 de 04 de febrero de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 204 de 23 de febrero de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 38, banda UHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N°200 de 19 de marzo de 2018.
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 08 de marzo de 2019, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha.
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.
4. Que, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada.
5. Que, el acta respectiva fue aprobada con fecha 20 de diciembre de 2021, y publicada con fecha 22 de diciembre de 2021 en el sitio web institucional del CNTV.
6. Que, el acuerdo correspondiente fue además notificado a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 135 de 04 de febrero de 2022.
7. Que, a través del Ingreso CNTV N° 204 de 23 de febrero de 2022, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. formuló sus descargos, señalando que con fecha 23 de enero de 2022 solicitó al CNTV “una prórroga para el inicio de los servicios”, lo que se hizo efectivo a través del Ingreso CNTV N° 104 de 24 de enero de 2022.
8. Que, la solicitud de prórroga para el inicio de los servicios fue rechazada por el Consejo en sesión de fecha 07 de marzo de 2022.
9. Que, en definitiva, los descargos formulados en nada alteran la realización de la conducta infraccional.
10. Que, la concesionaria formuló descargos y manifestó su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital.
11. Que, la concesionaria solicitó ampliación del plazo para iniciar servicios antes de ser notificada del inicio del procedimiento sancionatorio, solicitud que fue rechazada en sesión de fecha 07 de marzo de 2022 por encontrarse en trámite el presente procedimiento sancionatorio.
12. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por dichas circunstancias.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 38, banda UHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

8. y 9. APLICA SANCIÓN A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LOS PROGRAMAS: A) “MEA CULPA” EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11278, DENUNCIA CAS- 57328-Y1H3Q3) y B) “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11280, DENUNCIA CAS-57310-Z2F8L0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Los Informes de Caso C-11278 y C-11280, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual correspondiente a cada uno de ellos;
- III. Que, en las sesiones de los días 21 de febrero y 14 de marzo del año 2022, se acordó, respectivamente, formular cargos a Televisión Nacional de Chile (TVN) por:
 - a) supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer en el capítulo “Plan Imperfecto” del programa Mea Culpa del 18 de noviembre de 2021, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen; y
 - b) supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por haber dado a conocer durante la emisión del programa matinal “Buenos Días a Todos” del 19 de noviembre de 2021, a través de diversos segmentos del capítulo “Plan Imperfecto” del programa “Mea Culpa”, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, pudiendo lo anterior constituir una posible intromisión ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficios: a) N° 204, de 04 de marzo de 2022, y b) N° 309, de 29 de marzo de 2022, y que la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, formuló mediante ingresos CNTV 280/2022 y 391/2022, respectivamente, las siguientes alegaciones:

I- Descargos 280/2022 (Caso C-11278, “Mea Culpa”):

- a) Refutan las imputaciones realizadas por el CNTV, refiriendo que su defendida:
 - 1- Se apegó estrictamente a los antecedentes disponibles en la causa penal objeto de la recreación.
 - 2- Realizó un ejercicio legítimo de la libertad de prensa y comunicación que la ampara.
 - 3- No vulneró derecho alguno de la testigo, toda vez que, al tiempo de la primera emisión del programa, ya era mayor de edad.
- b) Luego de referir las características generales de programa señala que en el caso concreto, la recreación expuesta en pantalla se circunscribió estrictamente en base a los antecedentes contenidos en la sentencia -antecedente de carácter público-asociada al caso en cuestión, en donde el nombre de la testigo resultó consignado en al menos 77 oportunidades con ambos nombres y en algunos casos, con sus apellidos, lo que prueba que no fue adoptado resguardo alguno a este respecto durante el procedimiento. Esto la llevó a suponer que el uso de dicho dato no sería contrario a derecho, destacando a este respecto que recién un mes de emitido el programa, fueron realizadas gestiones por parte del Ministerio Público para proteger la identidad de aquella en la sentencia del caso en cuestión. Refieren además que el nombre fue mencionado en una sola ocasión en el programa, sin que se aportara ningún otro antecedente relativo a su identidad, y que tanto la determinación de los contenidos fiscalizados y la emisión de los mismos, corresponden a un uso legítimo del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental.
- c) Cierran sus alegaciones, refiriendo que la persona en cuestión a la fecha era mayor de edad, por lo que en definitiva no existía limitante alguna para dar a conocer su nombre, aserto confirmado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema².
- d) Señalan que atendido a que con posterioridad a la emisión del programa fue ordenado tarjar el nombre de la testigo y reemplazarlo con sus iniciales por parte de la autoridad, censurarán el nombre de aquella en futuras emisiones, así

² Sentencia dictada en Causa Rol 125.634-2020 por la 3ra. Sala de la Corte Suprema.

como editar su mención en cualquier plataforma de modalidad VOD en donde se encuentren alojados contenidos en donde se haga referencia de aquello, como medida concreta para evitar posibles mayores daños. Luego de haber formulado sus alegaciones de defensa, solicitan ser absueltos de los cargos deducidos en su contra.

e) A continuación, solicitan se fije una audiencia de percepción documental, para la incorporación y validación de:

- 1- La sentencia condenatoria pronunciada en la causa del homicidio de la adulta mayor.
- 2- La sentencia que ordena tarjar el nombre de la testigo.
- 3- Certificado de nacimiento de la testigo.

II- Descargos 391/2022 (Caso C-11280, “Buenos Días a Todos”):

a) Refiriendo que el reproche formulado en este caso es, en definitiva, idéntico al comunicado mediante Ord. 204/2022 (caso C-11278), existiendo misma identidad de sujeto fiscalizado, de objeto y de fundamento punitivo, y, como bien expuso este Consejo en el Considerando Décimo Segundo de los respectivos cargos, en cuanto a que resolverá en forma conjunta los casos C-11280 y C-11278, como cuestión previa solicita sean ambos casos resueltos en un único acuerdo, sin que en el caso de un acuerdo condenatorio sean sancionados dos veces y/o usada una sanción como agravante de otra, por aplicación del principio *non bis in idem*.

b) Dicho lo anterior, reiteran sus defensas expuestas para el caso C-11278, solicitando tener presente para los efectos de lo dispuesto en numeral 7° del artículo 2° de la Resolución Exenta CNTV N° 610/2021, la imprevisibilidad de la eventual infracción, atendido el hecho de haber transcurrido tan sólo horas entre la emisión de los presentes contenidos y aquellos fiscalizados en el caso C-11278, no alcanzando siquiera el haber al menos tenido conocimiento de los cargos formulados por la primera emisión. Acompañan el certificado de nacimiento de la testigo, a efectos de sustentar su

alegación relativa a que ella ya era mayor de edad al momento de la emisión de los contenidos reprochados.

- V. Que, atendido lo acordado en la sesión del 14 de marzo del corriente³, y tratándose en la especie del mismo reproche sobre idénticos contenidos audiovisuales emitidos en días distintos pero separados con menos de 12 horas de diferencia, este Consejo resolverá ambos casos como si de uno solo se tratase, acumulando en este acto los casos C-11278 y C-11280; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mea Culpa” corresponde a una serie que recrea crímenes que hayan causado un alto impacto mediático y que posean sentencia firme y ejecutoriada a su respecto. Normalmente se divide en dos partes, correspondiendo la primera de ellas a la escenificación de los hechos, y la segunda a una entrevista con el culpable del crimen desde la cárcel. Por su lado, “Buenos días a Todos”, es el programa matinal de TVN transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente y, acorde con el género misceláneo, el programa incluye una variedad de contenidos, entre ellos informativo, espectáculos, cocina y salud.

Los contenidos fiscalizados del primero de los casos (caso C-11278) fueron exhibidos el 18 de noviembre de 2021 entre las 22:51:21 y las 00:23:32 horas; y los del segundo (caso C-11280) el 19 de noviembre de 2021 entre las 09:30:20 y las 11:43:47 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados⁴ en el caso C-11278 dicen relación con la transmisión del capítulo “Plan Imperfecto” (22:51:21 a 00:23:32 horas) del día 18 de noviembre de 2021, el cual se sistematiza y sintetiza según se expone a continuación: Comienza la historia señalando “Plan Imperfecto”, narrando el conductor que esta historia comienza en un viaje que realiza un turista chileno de familia acomodada a República Dominicana, se enamora de una ciudadana de ese país, de esa unión nace una niña que fue traída a Chile por sus padres para vivir aquí su vida familiar, pero al nacer la segunda hija lo que hace pensar que el matrimonio quiere solidez, pero por el contrario, se quiebra de forma definitiva, lo insólito es que la madre se queda viviendo en Chile con sus dos hijas y el padre se va a Santo Domingo.

Luego, cambian de imagen y muestran a un grupo de hombres dominicanos que están planeando un asalto pero tomando los resguardos necesarios, porque uno de ellos señala que ya habrían salido en televisión y puede haber mucha gente ahí mirando, luego muestran imágenes de un parque, lugar donde llevarían a cabo el asalto, mientras la voz en off señala que en los márgenes de la comuna de recoleta surge una banda que se llama El Coro de la Leche, comandada por “el Riki”, secundada por “el Feo” y “el Chiquito” que comienzan a generar el terror en el Parque de Los Reyes, atacaban en masa, no escatimaban en violencia y salir arrancando con el motín.

A continuación, aparece la imagen de una mujer vestida de escolar a la que llaman Emilia, que es el fruto de esta relación chileno-dominicana, quien se ha negado en vivir junto con su abuela en Las Condes, ya que ha crecido en el barrio de Independencia, donde sus amigos son coterráneos, mostrando a la joven en una relación amorosa con un integrante de la banda: “el Chiquito”.

³ Acta de la sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 14 de marzo de 2022, punto 9, Considerando Décimo Segundo.

⁴ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material audiovisual de los programas completos se encuentra disponible para su consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

Más adelante, aparece nuevamente Emilia y Chiquito, donde este último le comunica al líder que Emilia se va a integrar al grupo, a lo que el líder le parece bien, mostrando nuevamente un asalto donde Emilia tendría una participación al coquetearle a la víctima. La voz en off señala que Emilia será testigo ocular de la forma de actuar, lo que le gusta, ya que es fiel a la causa de su pololo, del cual está profundamente enamorada, ella es una integrante casual, que se siente gratificada de ser parte de este grupo de amigos y compatriotas, no teme faltar a clases con tal de ser parte de esta experiencia. A continuación, su madre la regaña por llegar tarde y la amenaza con llamar a su padre para contarle sobre su conducta. La voz en off señala que la rebeldía de Emilia no tiene límite, solo le teme a que su padre se entere y la mande a vivir con su abuela.

Muestran a Emilia conversando con una compañera de colegio que le pregunta si no le da miedo, a lo que ella señala que no, ya que es como estar en una película, es emocionante. Y la amiga asustada le señala qué pasa si se va presa, pero Emilia dice que al parque al que van no hay Carabineros y que ella es la encargada de avisar, aclarándole a su amiga que cuando venden las cosas le pasan plata. Emilia le ofrece a su amiga meterse al grupo, pero esta enfática le señala que no, que no sirve para esas cosas y le da pena que le roben a la gente. Emilia le advierte que se quede callada, respondiendo esta última afirmativamente.

Emilia es quien grababa a la banda para subirlo a las redes sociales, los cuales alardeaban dinero y armas, señalando la voz en off que esta banda ha logrado generar temor en la comunidad y que son titulares sus fechorías.

En una próxima escena, muestran a la madre de Emilia quien le pide explicaciones a ésta por un dinero que encontró en sus pantalones y ella le señala que se la pasó el Seba para que se la guarde y la madre le pregunta qué clase de amigo le tiene que pasar cosas para que se las guarde, señalando que Seba le está robando a la gente y le pasa cosas a ella para que no lo pillen los Carabineros y Emilia le señala que eso es una suposición de su madre.

Señala la voz en off que El Coro de la Leche, se ha transformado en una empresa del crimen en Recoleta e Independencia, y se han transformado en un problema para la policía, pero pese a eso continúan grabando sus canciones.

Cambiando de imagen muestran la casa de la abuela de Emilia, a quien fue a visitar la madre de ésta para pedirle que Emilia se venga a vivir con ellas, porque anda en malos pasos, se junta con niños del barrio que se dedican a ser delincuentes, y Emilia como se crio con ellos no le ve la maldad. La abuela le ofrece vivir con ella, pero le advierte que en esa casa se siguen reglas estrictas.

Luego, Emilia aparece en una escena romántica con su pololo, y la madre la comienza a llamar, por lo que se apura para ir a su casa, antes de irse le comenta a su pololo que le va a mentir a su madre que a su amiga Dani, le pasó un inconveniente y por eso se ha demorado un poco. En una conversación, la madre le comenta a Emilia que habló con su papá sobre su situación y éste habló con su mamá (abuela de Emilia), que están de acuerdo con que se vaya a vivir con ella. Emilia reacciona desesperada y le promete a su madre cambiar, pero ésta no le cree, y le señala saber que está saliendo con un delincuente y ante la rebeldía de Emilia, la madre le dice que ya no hay vuelta atrás, que la decisión está tomada.

La voz en off señala que ya no hay vuelta atrás, Emilia se deberá trasladar donde su abuela, es la hecatombe para ella, alejarse de sus compatriotas y su amado, y debe avisarle a este para ver el rumbo que seguirán.

En una imagen distinta, muestran al pololo de Emilia que se dirige al Parque de Los Reyes, pero ignoraba que lo esperaba el líder de la banda contraria, quien lo amenaza con un cuchillo, pero “el Chiquito” le da un disparo y lo mata y sale arrancando. La voz en off señala que nada ni nadie les va a quitar el imperio del crimen que han creado, se desplome por falta de valentía, matar al líder de la banda enemiga, es enviar un potente señal del poder que han logrado en las calles de la comuna y por cierto en el Parque de Los Reyes que dejó de ser un lugar familiar para transformarse en un campo de batalla de la delincuencia.

Luego, muestran a Emilia quien va a visitar a “el Chiquito”, pero no le abre la puerta de su casa, se encuentra con “el feo”, quien le cuenta que “el Chiquito” está escondido, porque mató al líder de la banda enemiga, y Emilia se angustia.

La voz en off señala que la muerte del líder de la otra banda, se puede transformar en una lucha de poder con grandes consecuencias, mostrando como integrantes de la otra banda, dan muerte al “Riki”, líder de la banda de El coro de la leche.

Ya en la casa de la abuela, muestran a Emilia, hablando con la abuela, su hermana que hace un tiempo que vivía con ella, y conversan sobre los estudios, las reglas, los permisos y ser disciplinada, avisar donde se sale, no quedarse en casas ajenas y tener buenas notas, del colegio a la casa y el uso del celular está controlado, pero se puede suprimir su uso si no se cumplen las reglas. Emilia se desespera.

La Policía detiene al “Chiquito”, por la muerte del líder de la otra banda, sin embargo, la muerte de un compatriota, dejó al descubierto el nivel de violencia de esta banda.

Emilia en una conversación con su hermana, ésta última le señala que los lunes a esta hora la abuela siempre va al banco y le explica que es un poco difícil, pero hay que saberla llevar y siempre da permisos, llega la abuela y le señala a Emilia que debe subir sus notas y ésta le responde con rebeldía, su abuela la castiga y le quita el celular.

Emilia va sigilosa a la pieza de la abuela y ve que tiene dinero guardado, y se va a su pieza a dejar plasmados todos los problemas que tiene y la voz en off señala que, en las hojas de ese diario, planifica la forma para eliminar a su peor pesadilla, su abuela.

Emilia llama a su amigo “el feo”, y lo cita para que conversen un tema personalmente, porque no lo puede hacer por teléfono, ya en el parque se reúnen y ella le propone matar a su abuela porque necesita su libertad y su abuela la tiene desesperada, a cambio puede sacar lo que quiera de la casa para que parezca un asalto real y además le va a pasar \$1.500.000, su amigo lo piensa y le responde afirmativamente a su propuesta pero que necesitará un compañero. Ella emocionada, le señala que le pedirá un Uber para que lo lleve a la casa y deciden hablar para coordinar todo.

La voz en off señala que la madrugada del 08 de noviembre de 2018, cumpliría un anhelo que solo cabe en mentes disparatadas que son despectivas de la vida, y que no temen quitar de en medio al oponente, esa noche consiguió que un amigo le pidiera un vehículo de aplicación, ese fue quizás otro de sus errores. A las 3:00 A.M. el móvil llegó a la casa, la adolescente tenía todo preparado para que pudieran entrar sin problemas y se quedó despierta para verificar que su abuela, su hermana y la asesora del hogar estuvieran durmiendo. Comenzaba un acto criminal sin precedentes, una adolescente a través de la figura del sicariato ha contratado los servicios de un amigo para matar a su abuela. Todo lo planificado se cumple y los lleva donde duerme la dueña de casa, los dos hombres entran, toman a la mujer que se despierta, pero la silencian ahogándola, y el amigo desesperado le pide ayuda “al Feo” (Sebastián) quien le pone las manos en el

cuello y la mata, se llevan algunas cosas y Emilia les pasa una consola de video juegos y dos celulares para que pareciera un asalto.

Ya en la mañana, Emilia va donde la asesora del hogar y dice que fue donde la abuela y está todo desordenado y algo le pasó, la mujer constata que la abuela está muerta y llaman a la Policía quienes llegaron y en primera instancia fue declarada como robo, con la declaración espontánea de todos los moradores, Emilia tenía un rostro de angustia que cumplía a cabalidad su propósito, pero en aquél instante el encuentro de su diario de vida, desenmascaró la farsa, ya que ahí se registraban con exactitud todos los pasos de lo que ella misma denominó “El plan sicario”, la evidencia que confirmó este contrato de asesinos a sueldo para eliminar a su abuela fue el testimonio de su amiga M.J.⁵, quien aseguró que Emilia le había solicitado pedir un vehículo de aplicación para esa misma madrugada, un favor extraño y que si bien ella no concretó, no dejó de llamarle la atención (23:49:34/23:49:57).

La voz en off continúa señalando que el rostro de Emilia quedó guardado en las personas que estaban ese día, ya que ella ignoraba que los crímenes cometidos por sicarios, son de los que menos rentan, porque son los que más temprano que tarde son descubiertos. Agregando la voz, que por tratarse de una menor de edad al momento de cometerse el crimen no se puede mencionar su nombre verdadero, no se puede entrevistar a la autora intelectual de este caso. La banda El coro de la leche fue atomizado y hoy sus principales líderes cumplen condena en diferentes recintos carcelarios, Sebastián “el feo”, y autor material accede a mostrar su rostro y contar los detalles de este crimen.

Carlos Pinto entrevista en la cárcel al “feo” de actualmente 21 años, da su testimonio señalando que lleva 30 meses en la cárcel, y le señala el nombre de su banda y que se considera dominicano y no chileno cuenta su versión de los hechos, su vida, la falta de estudio, el consumo de drogas, el temor que él ejercía en la calle, la violencia que ejercía (siempre andaba con armas) los actos delictuales cometidos por él y respecto del asesinato de la abuela de Emilia, y que lo habría cometido porque le ofrecieron \$60.000.000 por hacerlo. Le preguntan por su arrepentimiento y señala que sí, que le da tristeza su familia, porque él es lo único oveja negra de la familia. Le pregunta si le dio pena matar a esta señora abuela de su amiga y señala que no, el periodista le dice sentiste alegría porque encontraste un bolso con mucho dinero, y el entrevistado asiente y al preguntarle qué hizo con su dinero, le manifiesta que lo mandó a su país y que en una oficina de envío de dinero, las personas que trabajan ahí son dominicanos y saben del proceder sucio del dinero y lo mandan igual a cambio de una compensación. Al preguntarle el entrevistador, si no le gustaría mejor que le dijeran “el malo”, más que “el feo” y él señala de manera orgullosa, que en la calle le dicen lo mismo, que le dicen “el feo”, porque tiene cara de malo, de que ha matado muchas personas, la gente me ve y tiene miedo. Le pregunta, además, si su hija está orgullosa de lo que su padre hace, y él señala que él sí está orgulloso de él, pero su hija no lo sabe.

Emilia ya desesperada le comenta que se siente prisionera de su abuela a una compañera del colegio, pero esta le señala que no se queje tanto, si no le falta nada, pero ella señala que quiere su libertad y no sabe qué hacer;

TERCERO: Que, revisado íntegramente el programa “Buenos Días a Todos” exhibido el día 19 de noviembre de 2021, pudo constatarse que entre las 09:30:20 y las 11:43:47 horas, fueron comentadas y exhibidas partes del capítulo “*El Plan Imperfecto*” del programa “*Mea Culpa*” exhibido el día anterior -y una parte de éste el mismo 19 de

⁵ Pese a ser usado el nombre según consta del compacto audiovisual, sólo se hará referencia a sus iniciales, a efectos de resguardar la identidad de la testigo.

noviembre-, pudiendo ser sistematizados y descritos sus contenidos conforme refiere el Informe de Caso C-11280, según se expone a continuación:

Los conductores del matinal introducen al conductor del programa Mea Culpa, Carlos Pinto, quien se incorpora al panel para presentar un resumen del capítulo anterior. Se informa que esta historia fue parte del análisis de la prensa durante mucho tiempo y que catalogaron como un “crimen perfecto”, pero con un “elemento de adolescente” que es lo que finalmente gatilla que se descubra lo que ocurrió. El Sr. Pinto indica que quien comete un ilícito nunca cree que lo encontrarán y que, en este caso, de sicariato, la joven que comete el delito comete un “error infantil” al escribir la planificación del crimen en su diario de vida, donde plasmó los hechos más importantes de su vida, incluyendo este elemento del delito. El Sr. Pinto indica, a las 09:34:25 horas, que la joven cometió dos descuidos importantes. El primero, escribir todo el detalle en su diario de vida y no esconderlo, especialmente cuando llegó la policía. Y el segundo, es que la joven le “*plantea a una compañera la posibilidad de que le mande un Uber*”.

El conductor del programa Mea Culpa prosigue: «*dentro de su inteligencia mediática ella dice yo no lo llamo el Uber porque voy a quedar inscrita. La compañera le dice bueno, pero también le parece raro y ella después se da cuenta de que podría equivocarse y mejor lo hace con un amigo. Pero fue entrevistada la compañera y ella dijo “a mí me pidió algo, un Uber. Y bueno a mí me parecía raro, pero después cambió y lo hizo un amigo”. Todas esas cosas son las que permitieron que este caso, no muchas evidencias, pero sólidas, permitieran que este caso se dilucidara prontamente*».

En el GC se indica: “*Un crimen que se planificó en un diario de vida*”.

A las 09:35:42 horas se da inicio a la exhibición de parte de este episodio. En el GC se lee: “**CAPÍTULO ADAPTADO PARA EL AIRE**”. Los fragmentos del episodio se presentan durante varios minutos, exhibiendo recreaciones realizadas por actores que, en este caso, representan la historia de una adolescente de 16 años, hija de un chileno de “clase acomodada” y una mujer de República Dominicana, que desde pequeña tiene amistad con otros dominicanos (o hijos de dominicanos) residentes en Chile, quienes son parte de una banda delictual llamada “*el coro de la leche*”. A partir de su relación con estos sujetos, su madre decide enviarla a vivir a la casa de su abuela materna, una mujer de 62 años que vive en la comuna de Las Condes.

Se relata que la joven va a vivir con su abuela, quien reside con la hermana de la adolescente, una asesora del hogar y otros hijos de la señora. La recreación exhibe a la joven frustrada por tener menos libertades en este hogar, ya que su abuela no le permite salir a ver a sus amigos dominicanos (uno de ellos su pareja, que se encuentra en la cárcel) y también limita el uso de su celular. Ante ello, la joven se frustra y decide contactar a sus amigos dominicanos para orquestar la muerte de su abuela. Así, mediante la figura del sicariato, la joven le ofrece a su amigo dinero que la abuela tiene en su hogar, para que este acudiera a la residencia y terminara con la vida de su abuela, haciéndolo parecer un robo.

Respecto a las escenas de la muerte en cuestión, estas son exhibidas editadas, cortando el momento en el que se termina con la vida de la mujer. Lo que se exhibe es el momento en el que dos hombres llegan al exterior de la casa, ingresan mediante una puerta que la adolescente deja abierta, se encuentran con ella al interior de la residencia, para luego guiarlos hasta el dormitorio de la mujer. Se exhibe a los dos actores ingresando al dormitorio oscuro, el rostro de la actriz que representa a la abuela durmiendo, y luego a uno de los actores al lado de la cama sosteniendo una almohada, con la que luego asfixiará a la mujer. Se relata que la mujer habría despertado, pero que luego fallece. Esta escena sólo exhibe el inicio de la acción y luego es cortada hasta mostrar a los sujetos robando cosas (poniéndolas en una mochila) para luego escapar

del hogar. Seguidamente se indica que la adolescente (que apodan Emilia) intenta recrear un robo y que a la mañana siguiente acude hacia la asesora del hogar para fingir que encontró a su abuela en su dormitorio con todo desordenado.

Luego, se exhibe a actores recreando el momento en el que la Policía llega al hogar, donde revisan toda la evidencia y encuentran el diario de vida de la joven. Se relata que en él se encontraba escrito todo el plan orquestado por la adolescente, el que ella misma denominó “el plan sicario”. A las 10:41:40 el relato en off del conductor prosigue: *«La evidencia que confirmó este contrato de asesinos a sueldo para eliminar a su abuela fue el testimonio de su amiga M.J⁶., quien aseguró que Emilia le había solicitado pedir un vehículo de aplicación para esa misma madrugada, un favor extraño, y que, si bien finalmente ella no concretó, no dejó de llamarle la atención.»* Luego de indicar que “el rostro de la Emilia quedó grabado” en quienes participaron de la investigación y que los “crímenes cometidos por sicarios son los que menos rentan” porque tarde o temprano se encuentra a los responsables, se da paso a una conversación en panel.

Una vez exhibidos estos fragmentos, el panel discute sobre el caso con el Sr. Carlos Pinto. Recuerdan cómo la prensa informó sobre este caso que ocurrió el año 2018. Se exhibe parte de una nota periodística que daba cuenta de la actividad criminal del grupo “el coro de la leche” y la relación que existió con este grupo y el homicidio de la mujer de 62 años. Asimismo, se informa cómo se cubrió todo el proceso judicial en el que se detuvo a la adolescente y a los dos sicarios, los que fueron condenados a 7 años por parricidio (a la joven) y a 16 años de homicidio a los dos sicarios. De vuelta en el panel, los dos conductores y el Sr. Carlos Pinto siguen discutiendo sobre el caso y la banda criminal asociado a este caso. Entre los distintos temas que tocan, conversan sobre las carencias de la joven y todos aquellos elementos del caso, los que califican negativamente con expresiones como “este caso es terrible”, “este es un nivel de frialdad...”, “el ocaso de las personas en la cárcel, donde los años de encierro demuestran que finalmente quieren estar en casa”, “esto es terrible e incluso cuesta entenderlo”, entre otras.

Posteriormente, se anuncia que el programa Mea Culpa entrevistó en la cárcel a uno de los sujetos que habría cometido el delito por encargo. Se exhibe una entrevista realizada a Sebastián Cuevas, amigo de la adolescente que acudió al hogar de la víctima y cometió el homicidio. El hombre se refiere a su vida delictual, a los robos que cometía junto a su banda en el parque de los reyes, a su relación de amistad con la adolescente, la forma en la que ella le pidió que cometiera el delito y al robo de 60 millones desde la casa de la víctima, dinero que habría enviado a República dominicana, con el que habría comprado casas y bienes. También se refiere a otros de sus delitos, indicando que ha sentido arrepentimiento alguna vez. Se le consulta por su hija y su eventual vergüenza frente a sus actividades delictuales, él dice que se sentiría mal si eso ocurre porque la ama. La entrevista, que se exhibe con cortes comerciales y discusiones en el panel, termina a las 11:42:03 horas.

Luego, se exhiben en pantalla las condenas judiciales de los tres involucrados.

El segmento concluye a las 11:43:50 horas con la conductora en el estudio señalando: *“Pensar que Emilia va a salir recién a los 26 años de la cárcel. Una joven que podría haber tenido un futuro promisorio, como tal vez el que pueda tener su hermana, pero que la llevó a cometer este crimen. Cuando además, escuchando esta entrevista, él mismo dice “afuera en la calle está lleno de gente mala” y un hombre que cuenta como triunfos que ha matado gente a pesar de que dice que le importa lo que le ocurre a los demás, que tendría vergüenza si su hija le dijera que no le gusta que fuera su padre,*

⁶ Pese a mencionar el nombre de la testigo, sólo se hará referencia a sus iniciales.

pero un hombre que al mismo tiempo de una edad muy joven comienza delinquir, desde los 10 años, y que prefiere finalmente quedarse con sus amigos y con una banda que seguir tratado de mantener una familia. Impresionante, cuando hablamos de gente joven...”;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁷.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de*

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

*Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*⁸;

DÉCIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” (artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental), importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.*”⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o a aquellos con los que determina compartir (...) En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad*”¹¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que antecedentes personales como el nombre de una persona en un contexto que permita su clara identificación, resulta susceptible de ser reputado como sensible, y atinente a su vida privada y, como tal, sólo puede ser develado con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada de este último con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto: “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada” Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, se concluye que en ambos casos -entre las 23:49:34 y 23:49:57 del 18 de noviembre de 2021 para el caso C-11278, y entre las 10:41:37 y 10:42:00 del 19 de noviembre de 2021 para el caso C-11280- la concesionaria utilizó y develó el nombre real de una testigo clave en el caso recreado en el programa fiscalizado, que dice relación con el homicidio de una adulta mayor por encargo de su nieta, así como también las características e importancia de su testimonio y sin mediar la autorización de su titular, todo ello en un contexto que permitiría su identificación por parte de todos sus protagonistas. Lo anterior, constituye una intromisión de carácter ilegítima en su vida privada, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen, entrañando lo anterior por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la utilización del nombre real de la testigo clave además de resultar ilegítima, pareciera innecesaria así como desproporcionada en el contexto de la recreación del crimen de la anciana, por cuanto el beneficio experimentado por el derecho a la libertad de expresión pareciera ser bastante menor comparado con el potencial atemorizante que podría tener sobre la afectada al verse expuesta a posibles represalias por parte de los autores del crimen, lo que refuerza el reproche formulado a este respecto en el considerando precedente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones principalmente en controvertir la calificación jurídica de los mismos, por cuanto señala que sólo se limitó a hacer un uso legítimo de registros de carácter público -sentencia- y de su derecho a la libertad de expresión, encontrándose habilitada para emitir los contenidos objeto de reproche.

Agrega que no tuvo cómo prever que el uso del nombre de la testigo podría haber entrañado algún tipo de consecuencia, por cuanto su nombre aparecía mencionado al menos en 77 ocasiones en el fallo -y en algunas con su apellido-, y que prueba de ello es que con posterioridad a la emisión de los programas fiscalizados el Ministerio Público, organismo a cargo de la persecución penal y de la protección de las víctimas y testigos en el proceso penal, solicitó al mes de emitidos los programas que se tarjara el nombre de la testigo, lo que en definitiva fue acogido y ordenado por los Tribunales de Justicia. A mayor abundamiento, agregan que la testigo era mayor de edad a la fecha de la emisión de ambos programas fiscalizados, por lo que en línea con lo resuelto por la jurisprudencia de nuestros Tribunales que cita en sus descargos, ello no puede ser objeto de reproche.

Solicita que, en caso de arribar a un veredicto condenatorio por parte de este organismo fiscalizador, en primer lugar, y atendido lo acordado con fecha 14 de marzo del corriente, y por existir misma identidad de sujeto fiscalizado, de objeto y fundamento punitivo, así como también por haber mediado tan sólo horas entre las emisiones objeto de reproche, le sea impuesta sólo una sanción, y que en caso alguno la primera presunta infracción pudiese servir como agravante de la segunda, por aplicación del principio *non bis in ídem*. Además de señalar que sin perjuicio de lo que resuelva este Consejo, ella censurará el nombre de la testigo en futuras emisiones del programa “Mea Culpa”, así como también, en la medida de sus posibilidades, eliminará de las plataformas VOD en

donde se encuentren alojados sus contenidos, cualquier referencia al nombre en cuestión. Finalmente, solicita se fije una audiencia de percepción documental a efectos de analizar e incorporar: a) la sentencia del caso recreado; b) sentencia emanada de la Excma. Corte Suprema; y c) certificado de nacimiento de la testigo. Lo anterior, a efectos de que este Consejo constate la forma en que es consignado el nombre de aquella, la orden emanada con posterioridad a las emisiones fiscalizadas para tarjar el nombre, y constatar que la testigo era mayor de edad al momento de emitir los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO NOVENO: Que, dicho lo anterior, este Consejo desechará las defensas de la concesionaria que dicen relación con la edad de la testigo por ser impertinentes, por cuanto se desprende del claro tenor de los cargos formulados que ello no ha sido objeto de debate, sino el uso de datos sensibles -nombre- en un contexto que permite la identificación de aquella, constituyendo lo anterior, como ya fuese referido, una clara intromisión de carácter ilegítimo en su vida privada con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, especialmente por el temor que podría provocar en ella -una vez identificada- el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen de la anciana;

VIGÉSIMO: Que, atendido a que no resultan controvertidos los presupuestos fácticos que sustentan la imputación efectuada a la concesionaria, así como también que los documentos respecto de los cuales solicita se fije una audiencia de percepción documental son instrumentos públicos, y que éstos fueron consultados y tenidos a la vista en su oportunidad, habiendo podido constatar que efectivamente¹² el nombre de la testigo figuraba en la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal sin ningún tipo de resguardo; que con posterioridad a la emisión de los contenidos fiscalizados fueron solicitadas y adoptadas en dicha causa medidas de resguardo respecto a su identidad en el fallo en cuestión; y que el certificado acompañado es auténtico, no se dará lugar a la diligencia solicitada, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

Por la emisión del programa “*Muy Buenos Días*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 23 de noviembre de 2020 (caso C-8854);

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria, en primer lugar se considerarán ambas emisiones como una única infracción ejecutada en forma continuada, teniendo

¹² Sin perjuicio de no haber podido consultar la sentencia que refiere emanar de la Corte Suprema y conforme se refiere a continuación, pudo revisarse el fallo emanado del Juzgado Oral en lo Penal, resultando efectivo que en principio en dicho fallo fue consignado el nombre de la testigo, y luego solicitada y acogida una medida de resguardo sobre su identificación con posterioridad a la emisión del programa.

presente para ello que ambos reproches son respecto a idénticos contenidos emitidos con sólo horas de diferencia; así como también lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1, 3 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en el caso particular fueron colocados en situación de riesgo, al ser utilizado en forma ilegítima e injustificada un dato sensible como el nombre de una persona que depuso en juicio, en un contexto que permitiría su identificación de parte de todos sus partícipes, constituyendo lo anterior una intromisión de carácter ilegítima en su vida privada con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen; en horario de protección de menores (caso C-11280); además de haber registrado la concesionaria en ambas emisiones un nivel de audiencia relevante (para el primer caso 4.6¹³, siendo la media en el horario en cuestión 2.6; y para el segundo 1.6¹⁴, siendo la media 1.4); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción especialmente grave, y concurriendo en la especie tres criterios moduladores de gravedad reglamentarios y uno de carácter legal, consultados los antecedentes que dicen relación con la sentencia condenatoria por el homicidio de la adulta mayor, donde puede constatarse que efectivamente el nombre de la testigo aparece sin resguardo alguno en diversas ocasiones y que, con posterioridad a la emisión del programa el Ministerio Público solicitó el resguardo de su identidad en el fallo en cuestión, y esto fue acogido, se considerará en favor de la concesionaria la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5º del artículo 2º del reglamento citado en el párrafo anterior, ya que si bien esto no la exime de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, resulta plausible su alegación en el sentido de que en la sentencia figuraba el nombre de la testigo sin ningún tipo de resguardo en su oportunidad, lo que en cierto modo disminuye el grado de previsibilidad de la falta. De igual modo, será tenido en consideración como circunstancia atenuante, las medidas anunciadas respecto a la omisión del nombre de la testigo en futuras emisiones, lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de la norma reglamentaria precitada, servirá para compensar y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en definitiva un criterio de gravedad de tipo reglamentario y uno de carácter legal, se calificará la infracción cometida como *menos grave*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, teniendo especialmente en consideración para imponer la multa señalada el haber registrado en las dos emisiones fiscalizadas un nivel de audiencia relevante, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó: a) rechazar los descargos de Televisión Nacional de

¹³ Como refiere el informe de descargos C-11278 respectivo, páginas 10 y 12.

¹⁴ Como refiere el informe de descargos C-11280 respectivo, páginas 13 y 14.

Chile e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura: 1) por haber dado a conocer en el capítulo “Plan Imperfecto” de *Mea Culpa* del 18 de noviembre de 2021, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables, y 2) por haber dado a conocer durante la emisión del programa matinal “Buenos Días a Todos” del 19 de noviembre de 2021, a través de diversos segmentos del capítulo “Plan Imperfecto” del programa “*Mea Culpa*” emitido la noche anterior, el nombre de pila y antecedentes de una persona que fuera una testigo clave en el proceso judicial que concluyó con la condena de los culpables; incurriendo en ambos casos, en una intromisión ilegítima en la vida privada de la testigo, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica a resultas de lo anterior, especialmente por el temor que podría provocar en ella una vez identificada, el ver expuesta su integridad física a posibles represalias por parte de los autores del crimen; y b) no dar lugar a la solicitud de audiencia de percepción documental solicitada por la concesionaria, por resultar innecesaria.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. GRABACIÓN DE LAS SESIONES DE CONSEJO.

La Presidenta plantea al Consejo que sus sesiones sean grabadas con el objetivo de elaborar actas con mayor argumentación. El Consejo inicia el debate al respecto, y por la unanimidad de los Consejeros presentes se acuerda postergar la decisión sobre el particular para una próxima sesión.

11. VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura plantea que durante el período de la ex Presidenta del CNTV, Catalina Parot, el Consejo fue recibido por el entonces Presidente de la República, Sebastián Piñera, y que sería positivo ser recibidos por el actual Presidente de la República, Gabriel Boric.

Se levantó la sesión a las 16:01 horas.